

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024202100012 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una vigencia inferior a un (1) mes de expedición. Lo anterior como quiera que el aportado data de hace seis (6) meses.
2. Apórtese certificado de tradición del inmueble objeto de afectación con vigencia inferior a un (1) mes de su expedición.
3. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que corresponda a María Verónica Poveda Torres o a Margarita Torres Robles y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
4. De allegarse poder conferido por Margarita Torres Robles, arrímese copia de la Escritura Pública No. 877 del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) protocolizada en la Notaria 8 de Bogotá, con su correspondiente nota de vigencia actualizada.
5. En atención a la solicitud de Inspección judicial, alléguese dictamen pericial conforme establece el artículo 227 *Ejusdem*, con la totalidad de los requisitos del artículo 226 *Ibidem*, respecto de cada uno de los predios objeto de esta actuación. En caso contrario realícese la manifestación que contiene el artículo 227 referido.
6. APÓRTESE el experticio referido en el acápite *DICTAMEN PERICIAL* del libelo, dicho dictamen deberá cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la ley 1564 de 2012.
7. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como quiera que en la constancia aportada el asunto objeto de conciliación difiere de la acción intentada en la demanda y sus pretensiones (arts. 2 y 35 y Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)
8. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde la Constructora Colpatria S.A. esté obligada a recibir notificaciones

judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
